

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 31 de julio de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de julio de 2023, avoca conocimiento de la causa **705-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de febrero de 2022, Miguel Ángel Andrade Caicedo (“**actor**”) interpuso una demanda de plena jurisdicción o subjetiva contra el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (“**SENAE**”) por la resolución SENAE-DNH-2019-0009-RE, causa signada con número 09802-2020-00166 y conocida por el Tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (“**Tribunal Distrital**”).¹
2. En sentencia del 20 de abril de 2021, el Tribunal Distrital aceptó la demanda y declaró la nulidad del acto impugnado. El SENAE interpuso recurso de casación.
3. El 22 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) rechazó el recurso de casación interpuesto por el SENAE y no casó la sentencia recurrida.
4. El 23 de enero de 2023, el SENAE (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 22 de diciembre de 2022 emitida por la Sala Nacional.
5. Por sorteo electrónico de 16 de marzo de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El

¹El actor buscó impugnar la resolución en mención donde le sancionaban con el 10% de una remuneración básica unificada por supuestamente haber hecho un mal uso de la herramienta QUIPUX como servidor público miembro del SENAE.

expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 23 de marzo de 2023.

6. Conforme a la certificación de 28 de marzo de 2023, suscrita por la Secretaría General del Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La presente acción se planteó contra la sentencia de 22 de diciembre de 2022 emitida por la Sala Nacional, por lo que se observa que esta decisión cumple con el objeto de esta acción, conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **23 de enero de 2023**, en contra de la sentencia casación emitida y notificada el **22 de diciembre de 2022**². En tal virtud se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

9. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

² Para el conteo del término se tomó en cuenta la vacancia judicial que operó del 23 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023.

5. Pretensión y fundamentos

- 10.** En su demanda, la entidad accionante alegó la vulneración a los siguientes derechos constitucionales: al debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76 numeral 1 CRE), en relación con el artículo 169 de la CRE sobre el sistema procesal; a la defensa en su garantía de no ser privado de la misma en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76 numeral 7 literal a) CRE); al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7 literal l) CRE); a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) junto con el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); la entidad accionante afirma se ha vulnerado la sentencia 290-16-SEP-CC y finalmente establece que existe una afectación al artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE.
- 11.** Respecto del debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en relación con el artículo 169 de la CRE, la entidad accionante establece que la Sala Nacional, al no casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital, violentó el artículo 76 numeral 1 de la CRE, “al quebrantar el derecho de la institución del sector público, en este caso, del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, y más aún cuando se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos formales previstos en la norma”.
- 12.** A su vez, respecto a la transgresión del derecho a la defensa en su garantía de no ser privado de misma en ninguna etapa o grado del procedimiento, la entidad accionante alega que la Sala Nacional no casó la sentencia dictada por el Tribunal Distrital y rechazó los cargos casacionales argumentando de manera efímera y sin motivación que no era posible imponer amonestaciones escritas sin antes haberse impuesto amonestaciones verbales, así como que no se podía imponer sanciones pecuniarias sin antes haberse impuesto amonestaciones escritas. Finaliza estableciendo que no se ha indicado el porqué de la decisión, provocando la indefensión del SENAE y perjudicando los intereses y garantías incluso del Estado, al ser una institución pública la afectada.
- 13.** En atención al cargo de violación a la garantía de motivación, la entidad accionante aduce que es indebida pues en la decisión impugnada no se explica con claridad la pertinencia de la aplicación “de los ART. 425 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA

REPÚBLICA DEL ECUADOR, al escrito que contiene el Recurso, ya que [la Sala Nacional] lo indica de una manera escueta e indebida, procediendo única y exclusivamente con la intención de analizar principio de jerarquía”.

14. Respecto de la afectación a los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, la entidad accionante solo expone definiciones de su contenido, solamente mencionando a la sentencia 014-10-SEP-CC de esta Corte, emitida el 15 de abril de 2010.
15. Como pretensión, la entidad accionante solicitó que se declare que la decisión impugnada violentó los derechos fundamentales de los artículos 75, 82 y 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m) de la CRE.

6. Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.
17. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
18. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el

señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).³

19. En relación con el cargo sobre una supuesta vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en relación con el artículo 169 de la CRE del párrafo 11 *ut supra*, la entidad accionante no ha provisto de una justificación jurídica que permita identificar una afectación al derecho en mención. Más bien, solo afirma que se ha vulnerado su derecho aun al haber cumplido los requisitos normativos, lo cual no suple una explicación técnica sobre la omisión o acción de la autoridad judicial y de cómo la misma ha provocado una vulneración de forma directa o inmediata.
20. Algo similar ocurre con el cargo sobre la vulneración al derecho a la defensa en su garantía de no ser privado de la misma en ninguna etapa o grado del procedimiento del párrafo 12 *ut supra*, pues la entidad accionante solamente establece que la argumentación de la Sala Nacional es efímera, sin motivación, sin explicar el porqué de su decisión y provocando indefensión. Sin embargo, no determina cuál es la justificación jurídica que permita identificar el nexo causal de análisis entre el acto de la autoridad y la supuesta vulneración al derecho a la defensa en concreto.
21. En relación con el cargo sobre la afectación a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del párrafo 14 *ut supra*, la entidad accionante tampoco explica cuáles son las bases fácticas o las justificaciones jurídicas en relación con estos cargos y solo menciona una supuesta vulneración junto con definiciones de los derechos antedichos, sin proporcionar argumentos técnicos en concreto. En el mismo sentido, respecto de una supuesta vulneración al artículo 76 numeral 7 literal m) acordes a la última alegación del párrafo 10 *ut supra*, la entidad accionante no ha provisto de una base fáctica o una justificación jurídica en relación con esta vulneración. Por las razones expuestas, los cargos mencionados

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, y sentencia 2039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

hasta este punto incumplen con el requisito de admisibilidad del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

22. En atención a la alegación de afectación a la sentencia 290-16-SEP-CC según el párrafo 10 *ut supra*, el SENA E simplemente alega que no se ha verificado en el presente caso una carga argumentativa suficiente. Sin embargo, este Tribunal no encuentra una explicación de la parte medular o regla central de dicha sentencia para que, de esa forma, se construya un cargo completo en relación con la aplicación de un precedente constitucional, incumpliendo también con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC. La Corte Constitucional, en la sentencia 1943-15-EP/21, ha establecido en este sentido:

[...] Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se fundamenta en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.⁴

23. Respecto del cargo de transgresión a la garantía de la motivación de acuerdo con el párrafo 13 *ut supra*, la entidad accionante se limita a tacharla de escueta e indebida y cuestionar la pertinencia de la aplicación del artículo 425 de la CRE, por lo cual, este Tribunal evidencia que ha incurrido en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC que establece: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
24. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la mera aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional.⁵

⁴ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁵ CCE, sentencia 016-13-SEP-CC, 16 de mayo de 2013, pág. 22.

25. Así, este Tribunal verifica que el SENA E presenta nuevamente una demanda sin argumentos sólidos, existiendo antecedentes de esta práctica por parte del SENA E por la cual ya ha sido llamada la atención la entidad. Si bien este caso amerita ejercer las facultades correctivas establecidas en el artículo 64 de la LOGJCC, el Tribunal toma nota del oficio SENA E-SENA E-2023-0310-OF de 30 de marzo de 2023 mediante el cual se informa a este Organismo acerca de las políticas internas adoptadas por el SENA E para corregir esta práctica. En función de ello, toda vez que la demanda fue presentada antes del mencionado oficio antedicho, por esta ocasión, este Tribunal no sancionará al procurador judicial del SENA E, sino que hará uso de esta facultad en casos futuros, si la práctica continúa.

7. Decisión

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **705-23-EP**.
27. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso 705-23-EP
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de julio de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN